

CASO GARCÍA PRIETO Y OTRO *V/S.* EL SALVADOR

Obligación de respetar los derechos, Vida, Integridad personal Garantías judiciales, Protección de la honra y de la dignidad, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: El 10 de junio de 1994 el señor Ramón Mauricio García Prieto estaba frente de la casa de unos familiares cuando fue interceptado por dos sujetos que lo amenazaron de muerte con armas de fuego. Posteriormente, fue asesinado, hecho que la Comisión resaltó que estaba fuera de la competencia de la Corte. Con posterioridad a la muerte del señor García Prieto las autoridades estatales realizaron investigaciones penales con el fin de identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. A tal efecto, se desarrolló el proceso penal (No. 262/94) ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, el cual finalizó el 7 de octubre de 1996 con la condena de Raúl Argueta Rivas a veintiséis años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio del señor García Prieto. El 28 de agosto de 1997 se abrió un nuevo proceso penal (No.110/98) ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz, para continuar con las investigaciones con el fin de esclarecer el asesinato del señor García Prieto, proceso que concluyó el 7 de junio de 2001 con la condena de Julio Ismael Ortiz Díaz a treinta años de prisión. Por último, los padres del señor García Prieto interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003, en la cual solicitaron que se continuara investigando el homicidio de su hijo, investigación que aún no ha concluido.

De otra parte, la Comisión indicó, entre otros, que el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y las señoras Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia Estrada habían sido objeto de actos de amenazas y hostigamientos respecto a los cuales las autoridades de El Salvador realizaron diligencias de investigación en el proceso penal No. 110/98. Sin embargo, mediante auto del Juzgado de Instrucción del 15 de agosto de

2000 se resolvió no continuar con la investigación referida. Con posterioridad, el 15 de noviembre de 2001 se dio apertura a la investigación fiscal No. 4799-UDV-2001, la cual aún no ha concluido.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 22 de octubre de 1996.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de febrero de 2006.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168.

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: *artículo 5o. (integridad personal), artículo 8o. (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 4o. (derecho a la vida), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); 11.2 (protección de la honra y de la dignidad) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); 63.1 (obligación de reparar) de la Convención Americana.*

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículo 28.*

Asuntos en discusión: *medidas provisionales, prueba (valoración), valoración de la prueba documental (principios y reglas, consideraciones generales, prueba para mejor resolver, obligación de allegar pruebas requeridas por la Corte, sana crítica, recortes de prensa, enlaces de internet, superviniente), valoración de la prueba testimonial (sana crítica, testimonio de las presuntas víctimas).* **A) Excepciones Preliminares:** *primera excepción preliminar: “Incompetencia de jurisdicción racione temporis” (compétence de la compétence, principio de irretroactividad, hechos independientes), segunda excepción preliminar: “falta de agotamiento de recursos internos” (momento procesal oportuno para interponerla, renuncia tácita, criterios sobre la interposición de la excepción), tercera excepción preliminar: “excepción por la informalidad en la demanda” (objeto de la excepción preliminar).* **B) Fondo:** *derecho a la vida (artículo 4o.) (competencia temporal de la Corte); derecho a la integridad personal (artículo 5o.), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, 1. determinación de las presuntas víctimas (identificación de momento procesal oportuno, imposibilidad de alegar nuevos hechos, solución amistosa), 2. investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, en el ámbito de la competencia del Tribunal, homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las investigaciones iniciales, investigación fiscal ante la Unidad de Delitos Especiales (Expediente No. 34-00-03) (responsabilidad internacional, actos de agentes y órganos del Estado, obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación de investigar y sancionar, obligación de reparar, obligación de investigar es de medio no de resultado, obligación de investigar ex officio, fuente de la obligación de investigar, derecho de las víctimas de participar en el proceso, facultad de la Corte para revisar procesos internos), investigación del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto a partir del 6 de junio de 1995 (proceso penal No. 110/98 y expediente fiscal No. 34-00-03) (debidamente diligencia en la investigación, plazo razonable en la investigación, principio de efectividad en el desarrollo de las investigaciones), 3. amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los miembros de la familia García Prieto Giralte y su falta de investigación, investigaciones sobre las amenazas y hostigamientos (debidamente diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio, uso de medios técnicos adecuados en la investigación, investigar obligación de medios no de resultados); protección de la honra y la dignidad (artículo*

11.2). **C) Reparaciones:** aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar), A) parte lesionada, B) indemnizaciones, B.1) daño material (nexo causal del daño declarado y la fijación de reparaciones), B.2) daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad), C) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, a) obligación del Estado de investigar los hechos del presente caso, b) publicación de la sentencia, c) asistencia médica, psiquiátrica y psicológica, D) costas y gastos (consideraciones generales, apreciación de equidad y quantum razonable, reconocimiento a nivel nacional e internacional), E) modalidad de cumplimiento de los pagos (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento). **D) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:** introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte, admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación), sobre los criterios del Tribunal para determinar hechos posteriores al reconocimiento de competencia como independientes o como violaciones específicas (reservas a la Convención Americana, acto de reconocimiento de competencia de la Corte), respecto a si el Estado debe mantener las medidas provisionales a favor de personas que no fueron declaradas víctimas en la Sentencia (características de las medidas provisionales, autonomía de las medidas provisionales, diferencia entre los beneficiarios de las medidas provisionales y las víctimas de un proceso contencioso), sobre la valoración de la Corte respecto de la prescripción de la acción penal en la investigación de la muerte del señor García Prieto (improcedencia por falta de relación con el fondo de la sentencia).

a. *Medidas provisionales*

13. El 25 de septiembre de 2006 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, Paulino Espinoza y José Roberto Burgos Viale para “que adopte sin dilación todas las medidas que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios [...]”. El 26 de septiembre de 2006 la Corte requirió al Estado, *inter alia*, que adoptara de forma inmediata las medidas necesarias para prote-

ger los derechos a la vida y a la integridad de las personas indicadas, con excepción de Paulino Espinoza, esposo de Guadalupe Hernández.

14. El 29 de noviembre de 2006 CEJIL e IDHUCA solicitaron a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Ricardo Alberto Iglesias Herrera, con fundamento en que “sufrió un atentado contra su vida e integridad personal” y quien fue ofrecido por ellos como perito en el presente caso. El 3 de diciembre de 2006 el Presidente ordenó al Estado adoptar medidas urgentes a su favor. El 27 de enero de 2006 la Corte resolvió, *inter alia*, requerir al Estado que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las medidas indicados en el párrafo anterior, y ampliar las medidas para garantizar la vida y la integridad personal del señor Ricardo Alberto Iglesias Herrera.

b. *Prueba (valoración)*

Valoración de la prueba documental (principios y reglas, consideraciones generales, prueba para mejor resolver, obligación de allegar pruebas requeridas por la Corte, sana crítica, affidavit, recortes de prensa, enlaces de internet, superviniente)

18. En este caso, como en otros,¹ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

19. En cuanto a los documentos presentados por el Estado durante la audiencia pública, los remitidos como prueba para mejor resolver por el Estado, así como los documentos presentados por el interviniente común y el Estado como anexos del escrito de alegatos finales, el Tribunal los incorpora al acervo probatorio conforme al artículo 45 del Reglamento.

20. El Estado no remitió la documentación e información solicitada sobre las diligencias de investigación de las supuestas amenazas denunciadas por los miembros de la familia García Prieto Giralt, relativas a las

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 41; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr 32, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 25.

investigaciones posteriores a junio de 2002 y los documentos relacionados con las supuestas investigaciones sobre el hecho ocurrido en playa El Cuco. Al respecto, la Corte observa que las partes, y en este caso el Estado, deben allegar las pruebas requeridas por ésta y facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

21. En relación con las declaraciones rendidas ante fedatario público por las señoras Alina Isabel Arce (*supra* párr. 16.f) y María Julia Hernández (*supra* párr. 16.g), este Tribunal las admite en cuanto concuerden con el objeto señalado en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12) y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio.

22. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público por José Mauricio García Prieto Hirlemann (*supra* párr. 16.a), María de los Ángeles García Prieto de Charur (*supra* párr. 16.c), Ile del Carmen García Prieto Taghioff (*supra* párr. 16.d) y Lourdes García Prieto de Patuzzo (*supra* párr. 16.e), las cuales el Estado objetó por considerar que se encuentran “impregnadas de sensibilidad, impidiendo un testimonio imparcial”, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación por parte del Tribunal de los hechos en el presente caso, en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12). Por ello, la Corte las valora aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. Asimismo, este Tribunal recuerda que por tratarse de víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.² Las declaraciones de las víctimas o sus familiares son útiles en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas.³

² Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 70; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 44; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 40, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 29.

³ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 13, párr. 70; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 59; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fon-

23. Además, el Estado objetó las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por el señor David Ernesto Morales Cruz (*supra* párr. 16.b), por considerar que “sus apreciaciones no deb[ían] ser subjetivas [...]”, así como las rendidas por el señor José Benjamín Cuéllar Martínez (*supra* párr. 16.j), basándose en que éste había presenciado la audiencia pública, lo que brindó condiciones de desigualdad frente a los demás testigos e indicó que su declaración es subjetiva. La Corte precisa que en efecto el señor Cuéllar Martínez presenció la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de enero de 2007 y quien por requerimiento del Tribunal del 22 de enero de 2007 presentó un affidávit. Al respecto, la Corte toma en cuenta las observaciones presentadas por el Estado, y estima que las referidas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, en cuanto concuerden con el objeto que fue determinado en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12) y en la comunicación de la Secretaría del 22 de enero de 2007, las cuales valora aplicando las reglas de la sana crítica.

24. El interviniente común objetó la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Oscar Antonio Castro Ramírez (*supra* párr. 16.k), y solicitó a la Corte que valore su declaración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, y que aplique el artículo 52 del Reglamento, relacionado con la falsa deposición. Al respecto, la Corte admite dicha declaración en cuanto concuerde con el objeto establecido en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12), la cual se valorará tomando en consideración las observaciones del interviniente común, el acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

25. Respecto del peritaje del señor Mauricio José Ramón Gaborit Pino (*supra* párr. 16.i), rendido ante fedatario público (affidávit), el Estado lo objetó en cuanto a que éste “se desempeña como Jefe del Departamento de Psicología de [la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas], [i]nstitución a la cual igualmente pertenece el [IDHUCA...], representante de las presuntas víctimas en el presente proceso[,] razón por la cual considera que [...] no resulta ser confiable como perito para la parte de-

mandada en razón de su estrecha y evidente vinculación con los representantes de las [presuntas] víctimas”, y solicitó a la Corte que se requiera a otra persona un dictamen psicológico objetivo y profesional. Al respecto, la Corte señala que dicha objeción ya fue resuelta en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 en los considerandos undécimo y duodécimo. Igualmente, el Estado objetó el dictamen del señor Ricardo Alberto Iglesias Herrera (*supra* párr. 16.h) por considerar que lo relatado por él “no constituye un ‘peritaje técnico’, sino más bien, una denuncia, afirmando hechos y situaciones sin fundamento probatorio, expresando su apreciación ‘subjetiva’ sobre la situación histórica de El Salvador [...]”. Además, señaló que “en su dictamen hace una narrativa de acusaciones temerarias y hasta calumniosas contra los operadores de justicia [...] cuando no le corresponde como perito, hacer aseveraciones sin un fundamento técnico”. Este Tribunal admite los referidos dictámenes tomando en cuenta el objeto de los peritajes fijados en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12) y las observaciones presentadas por el Estado, y serán valorados de acuerdo al acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

26. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.⁴

27. Respecto a las notas periodísticas publicadas en Internet que fueron remitidas por el interviniente común para que fueran admitidas como prueba superviniente (*supra* párr. 12), y que se refieren a la supuesta participación de miembros de la Policía Nacional Civil en “escuadrones de la muerte”, la Corte observa que la Comisión no formuló observaciones y el Estado, por su parte, solicitó que no se admitiera dicha prueba por no ser superviniente. Al respecto, este Tribunal considera que dichos documentos y la información contenida en los mismos no se vinculan directamente con los hechos del presente caso, por lo que no pueden ser considerados como prueba superviniente. Consecuentemente, el Tribunal concluye que los documentos referidos no cumplen con los supuestos del artículo 44.3 del Reglamento y por lo tanto, los inadmite.

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 146; *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 41; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 38, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 28.

Valoración de la prueba testimonial (sana crítica, testimonio de las presuntas víctimas)

28. El Tribunal admite el testimonio rendido ante la Corte por la señora Gloria Giralt de García Prieto (*supra* párr. 17.a), en cuanto concuerde con el objeto de la declaración determinado en la Resolución del Presidente del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio. Asimismo, la Corte reitera lo señalado anteriormente respecto al valor de su declaración por tratarse de una víctima en el presente caso (*supra* párr. 22).

29. En lo que se refiere a los testimonios rendidos ante la Corte por los señores Pedro Cruz Rodríguez (*supra* párr. 17.b) y Fredy Ramos (*supra* párr. 17.c) y la señora Virginia Lorena Paredes de Dueñas (*supra* párr. 17.d), este Tribunal los valora conforme a la sana crítica y en cuanto concuerden con el objeto de la declaración fijada en la Resolución del 14 de diciembre de 2006 (*supra* párr. 12).

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera excepción preliminar: “Incompetencia de Jurisdicción Ratione Temporis” (compétence de la compétence, principio de irretroactividad de los tratados, hechos independientes)

37. La Corte reitera lo establecido en otros casos, en el sentido de que la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte es esencial para la eficacia del mecanismo de protección internacional, pero debe ser interpretada y aplicada considerando el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.⁵

38. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia. Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención)

⁵ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs Perú*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 54, párr. 37; *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 69, y *Caso Nogueira Carvalho y otro vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, No. 161, párr. 42.

presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.⁶ Este Tribunal toma en cuenta el principio de irretroactividad establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷ para determinar el alcance de su propia competencia.

39. El Tribunal ya ha establecido que el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte realizado por El Salvador contempla una limitación temporal a dicha competencia, que persigue el objetivo de que queden fuera de la competencia de la Corte los hechos o actos anteriores a la fecha del depósito de la declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal, así como los actos y efectos de una violación continua o permanente cuyo principio de ejecución sea anterior a dicho reconocimiento, y que la alegó como excepción preliminar.⁸

40. Como ya lo consideró el Tribunal la limitación temporal hecha por El Salvador al reconocimiento de la competencia de la Corte tiene su fundamento en la facultad, que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados Partes que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal, de limitar temporalmente dicha competencia. Por lo tanto, esta limitación es válida, al ser compatible con la norma señalada.⁹

41. Corresponde al Tribunal determinar en cada caso si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la referida limitación, pues la Corte no puede dejar a la voluntad de los Estados que

⁶ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *supra* nota 16, párr. 34; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párr. 74; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 45, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 78.

⁷ Dicho artículo establece que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. Asimismo, *cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párr. 64; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 17, párr. 78, y *Caso Nogueira de Carvalho y otro*, *supra* nota 16, párr. 43.

⁸ *Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párrs. 72.

⁹ *Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párr. 73.

éstos determinen cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia. Esta determinación es un deber que corresponde al Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.¹⁰

42. En el caso *sub judice* no hay discrepancia entre las partes de que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto ocurrió el 10 de junio de 1994, y con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado, por lo que está fuera de la competencia del Tribunal. De otra parte, se encuentra fuera de competencia del Tribunal el alegado contexto de violencia en que ocurrieron los hechos.

43. Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas,¹¹ se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.¹²

44. Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el Estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

45. La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. Asimismo, la Corte analizará en el fondo los hechos de amenazas, intimidaciones y seguimientos de los cuales alegan haber sido objeto los miembros de la familia García Prieto Giralt ocurridos después de la fecha indicada.

46. Por lo anteriormente expuesto, la Corte resuelve desestimar parcialmente la excepción preliminar sobre incompetencia de la jurisdicción

¹⁰ Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párr. 74.

¹¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 161; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 192, y *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 159.

¹² Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 16, párr. 84, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 17, párr. 48.

ratione temporis interpuesta por el Estado, en los términos expuestos en los párrafos anteriores.

Segunda excepción preliminar: “Falta de agotamiento de recursos internos” (momento procesal oportuno para interponerla, renuncia tácita, criterios sobre la interposición de la excepción)

49. Al respecto, la Corte reitera los criterios sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, los que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.¹³ En segundo término, a fin de que sea oportuna la excepción sobre el no agotamiento de los recursos internos debe alegarse en la primera actuación del Estado durante el procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento. En tercer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.¹⁴

52. La Corte observa que de acuerdo con los criterios citados anteriormente, al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles eran los recursos idóneos y efectivos que debieron haber sido agotados, el Estado renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana¹⁵ establece en su favor. El Estado estaba, por lo tanto, impedido de alegar el no agotamiento en el procedimiento ante la Corte.

¹³ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 88; *Caso Nogueira Carvalho y otro*, *supra* nota 16, párr. 51, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 17, párr. 64.

¹⁴ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 88; *Caso Nogueira Carvalho y otro*, *supra* nota 16, párr. 51, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 17, párr. 64.

¹⁵ El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. A su vez, de conformidad con el artículo 47.a) de ese mismo tratado, la Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 de la Convención.

53. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado y analizará en el fondo la presunta violación del artículo 5o. de la Convención.

Tercera excepción preliminar: “Excepción por la informalidad en la demanda” (objeto de la excepción preliminar)

57. La Corte considera que el objeto de una excepción preliminar es cuestionar o limitar la competencia del Tribunal, es decir, que esté dirigida a determinar si el proceso en cuanto al fondo debe ser continuado o no y sobre qué asuntos. Si la excepción no tiene esa característica jurídica no puede considerarse como tal.

58. En el presente caso, la materia alegada por el Estado se refiere a la admisibilidad de una de las pruebas ofrecidas por la Comisión y no corresponde a una excepción preliminar. Además, cabe señalar que la Comisión, posteriormente, en la lista definitiva de testigos, desistió del ofrecimiento del testigo, por lo que este Tribunal observa que desde ese momento no existe materia para pronunciarse al respecto.

59. Por lo expuesto, los alegatos de la presente “excepción preliminar” interpuesta por el Estado no tienen carácter de una defensa de esta naturaleza, por lo cual se desestiman.

B) FONDO

Derecho a la vida (artículo 4o.) (competencia temporal de la Corte)

62. Este Tribunal ya estableció que sólo tiene competencia para analizar aquellos hechos que ocurrieron con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte (*supra* párrs. 44 y 45). Además, todas las partes han reconocido que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto ocurrió el 10 de junio de 1994, y por tanto, dicho hecho no se encuentra en el ámbito de competencia temporal de la Corte (*supra* párr. 42). En el presente caso el Tribunal se encuentra impedido de conocer la supuesta violación de la obligación de respetar el artículo 4o. de la Convención, como fue alegado por el interviniente común.

Derecho a la integridad personal (artículo 5o.), Garantías judiciales (artículo 8.1) y Protección judicial (artículo 25.1) en relación con

el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

1. Determinación de las presuntas víctimas (identificación del momento procesal oportuno, imposibilidad de alegar nuevos hechos, solución amistosa)

63. Previamente al examen de las alegadas violaciones en el presente capítulo, este Tribunal considera oportuno determinar quiénes deben considerarse presuntas víctimas en el presente caso.

64. Esta Corte observa que en el Informe de Fondo de la Comisión No. 94/05 se concluyó que las víctimas eran los señores Ramón Mauricio García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, y las señoras Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Alicia Estrada. En la demanda presentada ante la Corte, la Comisión indicó como presuntas víctimas a las mismas personas señaladas en el referido Informe, excepto el señor Ramón Mauricio García Prieto (*supra* párr. 5). Dado que en el trámite del caso se presentaron dos escritos de solicitudes y argumentos, en uno de ellos, el de CEJIL e IDHUCA, se indicó como presuntas víctimas a las mismas personas señaladas por la Comisión en su demanda y adicionaron al señor Ramón Mauricio García Prieto, su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y a María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff y Lourdes García Prieto de Patuzzo, todas hermanas de Ramón Mauricio García Prieto (*supra* párr. 8). En el otro escrito de solicitudes y argumentos se incluyó a la señora Carmen Alicia Estrada, Ramón Mauricio García Prieto Estrada, así como a los demás familiares del señor García Prieto, sin indicar sus nombres (*supra* párr. 7). Posteriormente, el 26 de febrero de 2007 la Comisión, en su escrito de alegatos finales, incluyó a Ramón Mauricio García Prieto Estrada y a las señoras María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff y Lourdes García Prieto de Patuzzo como presuntas víctimas.

65. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a

la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las víctimas en un caso ante la Corte.¹⁶

66. De acuerdo con el criterio expresado en el párrafo anterior el Tribunal analizará si las personas indicadas en el párrafo 64 pueden ser incluidas como presuntas víctimas en el presente caso. La Corte observa que no fue sino hasta la presentación de los alegatos finales que la Comisión solicitó la incorporación del hijo y las hermanas de Ramón Mauricio García Prieto como presuntas víctimas.

67. De lo expuesto, en lo que se refiere a las señoras María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff y Lourdes García Prieto de Patuzzo, hermanas del señor García Prieto y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, su hijo, la Corte observa que dichas personas no fueron consideradas en el informe del artículo 50 de la Convención ni en el escrito de demanda como presuntas víctimas en el presente caso.

68. Al respecto, la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante.¹⁷ En razón de lo anterior, la Corte considera que las alegaciones referidas a las señoras María de los Ángeles García Prieto de Charur, Ile María del Carmen García Prieto Taghioff, Lourdes García Prieto de Patuzzo y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, hermanas e hijo, respectivamente, del señor García Prieto, constituyen hechos nuevos y por tanto no pueden ser consideradas por este Tribunal.

69. En el presente caso se celebró un “acuerdo de solución amistosa” el 23 de enero de 2007 entre la señora Carmen Alicia Estrada, en nombre propio y como representante legal de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y El Salvador, en el que se establece una reparación económica.

¹⁶ *Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105, párr. 48. Véase también lo decidido en: *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párrs. 72 y 79; *Caso Montero Aranguren y otros, Retén de Catia vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 33.

¹⁷ *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párrs. 153 y 155; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 162, y *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 121.

Este Tribunal destaca que, ateniéndose a la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, puede disponer que continúe con el examen del caso, aunque las partes hayan realizado actos que pretendan poner fin al proceso o resolver el conflicto (artículo 55 del Reglamento).

70. Al respecto, si bien la señora Estrada en su escrito de solicitudes y argumentos alegó haber sido víctima de los hechos del presente caso, la Corte concluye que proseguirá con el análisis de este caso respecto a las alegadas violaciones en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto y no así respecto a las violaciones invocadas por la señora Carmen Alicia Estrada, quien renunció a sus pretensiones alegadas en este proceso en el referido “acuerdo de solución amistosa”.

2. Investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, en el ámbito de la competencia del Tribunal

Homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las investigaciones iniciales

Investigación Fiscal ante la Unidad de Delitos Especiales (Expediente No. 34-00-03) (responsabilidad internacional, actos de agentes y órganos del Estado, obligación general de respetar y garantizar los derechos, obligación de investigar y sancionar, obligación de reparar, obligación de investigar es de medio no de resultado, obligación de investigar ex officio, fuente de la obligación de investigar, derecho de las víctimas de participar en el proceso, facultad de la Corte para revisar procesos internos)

97. Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁸ Ade-

¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 79, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 103.

más, los artículos 8o. y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.¹⁹

98. La Corte se ha pronunciado acerca de la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento²⁰ para que el Estado pueda garantizarlos. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.²¹ Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso.

99. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.²² La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

100. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condena-

¹⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63; párr. 220; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 14; párr. 173, y *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 141.

²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 164; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 73, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr 145.

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, No. 1, párr. 91; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 70, párr. 67, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 114.

²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párrs 166 y 176; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 33, párr. 110, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 88.

da de antemano a ser infructuosa,²³ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²⁴

101. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.²⁵ Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

102. Por otra parte, este Tribunal se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. Al respecto, la Corte también ha señalado que

...del artículo 8o. de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.²⁶

103. Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.²⁷

²³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 177; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 131, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 120.

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 12, párr. 177; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 120, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 69, párr. 93.

²⁵ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 146; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 130, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 119.

²⁶ Cfr. *Caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 227; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 63, y *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 186.

²⁷ Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 114; *Caso del*

104. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

107. [...] La Corte destaca que los padres de Ramón Mauricio García Prieto, en calidad de ofendidos en el proceso No. 110/98, presentaron acusación particular por intermedio de su representante legal antes de que se emitiera la sentencia del 7 de junio de 2001 por el Juzgado Tercero de Instrucción (*supra* párr. 90).

108. Además, este Tribunal observa que, en el desarrollo de la investigación No. 110/98, Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto rindieron declaraciones ante el Juzgado Tercero de Instrucción en calidad de ofendidos. En dichas declaraciones hicieron referencia a diversos hechos o situaciones relacionadas con la investigación de la muerte de su hijo (*supra* párr. 85).

109. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal debe determinar si el Estado ha incurrido en violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese Tratado. Para tal efecto, la Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”,²⁸ razón por la cual este Tribunal examinará el proceso penal No. 110/98 y el expediente fiscal No. 34-00-03, atendiendo algunas de las alegaciones de la Comisión y del interviniente común (*supra* párrs. 71 a 74).

Investigación del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto a partir del 6 de junio de 1995 (proceso penal No. 110/98 y expediente fiscal No. 34-00-03) (debida diligencia en la investigación, plazo razonable en

Penal Miguel Castro Castro, supra nota 34, párr. 382, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 10, párr. 115.

²⁸ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 222; Caso Baldeón García, supra nota 69, párr. 142, y Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 174.*

la investigación, principio de efectividad en el desarrollo de las investigaciones)

112. La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional.

113. Este Tribunal considera que en la realización de la diligencia de inspección ordenada por el Juzgado Tercero de Instrucción en el Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional, con el fin de desarrollar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos (*supra* párrs. 87 y 111), los funcionarios estatales del Ministerio de Defensa Nacional y del Archivo Histórico ubicado en la Fuerza Naval tenían la obligación de colaborar de manera diligente y efectiva con la investigación que adelantaba el juez penal. De tal forma, con su actuación, el Estado incumplió la obligación referida al no permitir que se pudiera acceder a los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional en junio de 1994.

114. Por otra parte, en lo que se refiere a la investigación fiscal No. 34-00-03 (*supra* párrs. 92 a 94), la Corte observa que José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto presentaron una denuncia el 6 de junio de 2003 ante la Fiscalía General de la República, en la cual manifestaron “desconocer quiénes [eran] los autores intelectuales del asesinato de [su] hijo, [pero] sí [han] afirmado que sospecha[ban] de Mauricio Ernesto Vargas [Valdés y] Roberto Hernán Puente Rivas”, e indicaron que no ha habido condena respecto a la persona que trasladó a los señores José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz al lugar donde ocurrió el homicidio. El 16 de junio de 2003 dicha Fiscalía abrió la investigación fiscal No. 34-00-03 (*supra* párr. 92), en relación con el

homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, en la cual no existen constancias de actuaciones procesales desde junio de 2004, es decir, la investigación se encuentra pendiente desde esa fecha.

115. Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

116. Por lo tanto, en lo que se refiere a la averiguación de los hechos por parte de las autoridades estatales respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, la Corte concluye que el Estado no ha realizado una investigación completa, en virtud de que algunas autoridades estatales incumplieron el deber de colaborar con las autoridades encargadas de la investigación en la inspección judicial de los libros “de entrada y salida” de los miembros del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. Del mismo modo, en el expediente fiscal No. 34-00-03 abierto para investigar la posible participación de autores intelectuales en el homicidio del señor García Prieto y la identificación del posible tercero que habría participado en los hechos, la Corte observa una falta de la debida diligencia para actuar de oficio por parte de las autoridades policiales y judiciales de El Salvador, así como el retardo en el pronunciamiento de la resolución judicial para concluir la investigación de los hechos. Consecuentemente, el Tribunal considera que se configuró una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en relación con el artículo 1.1 de dicho Tratado.

118. Esta Corte observa que las señoras Ile del Carmen García Prieto Taghioff y Lourdes García Prieto de Pattuzzo, en sus declaraciones rendidas ante fedatario público (*supra* párrs. 16.d y 16.e) describieron cómo la falta de una completa investigación sobre los hechos del homicidio de su hermano ha afectado a la familia [...].

119. Por su parte, el perito psicólogo Mauricio José Ramón Gaborit Pino, en relación con el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señor Gloria Giralt de García Prieto, indicó en su dictamen (*supra* párr. 16.i) que:

[...e]l impacto psicológico en la vida de doña Gloria y don Mauricio ha sido mayoritariamente debido a la denegación de justicia en las múltiples acciones iniciadas para esclarecer las circunstancias de la muerte de su hijo [...].

120. De lo expuesto, este Tribunal observa que si bien fueron condenados los señores José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz como responsables del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, sus padres han vivido con un sentimiento de impotencia y angustia por la falta de una investigación completa y por el hecho de que se encuentre pendiente de resolución la investigación fiscal No. 34-00-03 (*supra* párr. 116).

121. Por lo tanto, además de las violaciones declaradas en el párrafo 116, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.

3. Amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los miembros de la familia García Prieto Giralt y su falta de investigación

Investigaciones sobre las amenazas y hostigamientos (debida diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio, uso de medios técnicos adecuados en la investigación, investigar obligación de medios no de resultados)

149. De conformidad con los criterios establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, se analizará si la investigación de los actos de amenazas y hostigamiento ocurridos, dentro del ámbito de competencia temporal de la Corte, en el caso *sub judice* ha sido realizada conforme a las exigencias de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado. Bajo dichos parámetros la Corte ejerce su competencia para examinar si la investigación fue un medio adecuado y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Convención.

150. De la prueba allegada, este Tribunal ha constado que para la investigación de los referidos hechos de amenazas y hostigamientos en contra de algunos miembros de la familia García Prieto, se realizaron diligencias investigativas en el proceso penal No. 110/98, que fueron cerradas el 15 de

agosto de 2000 por el Juzgado Tercero de Instrucción (*supra* párr. 132), y posteriormente en el expediente fiscal No. 4799-UDV-2001.

151. En lo que se refiere propiamente a las diligencias ordenadas en el expediente fiscal No. 4799-UDV-2001, la Corte observa que si bien se ordenó la averiguación de los registros correspondientes a las placas de los vehículos que habían sido denunciados por dar seguimiento al señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y a la señora Gloria Giralt de García Prieto, en algunas ocasiones no se entrevistaron a los dueños de los vehículos. Además, en las bitácoras de los agentes de la Unidad de Protección a Personalidades Importantes se indicaron varios actos de amenazas y hostigamiento en contra de algunos miembros de la familia García Prieto (*infra* nota 102). Del expediente se desprende que las autoridades estatales no han agotado la investigación para esclarecer completamente los hechos denunciados.

152. De la prueba aportada en el presente caso, la Corte observa que no se ha determinado en el fuero interno el origen o la autoría de las amenazas y hostigamientos a algunos miembros de la familia García Prieto Giralt, a pesar de que dicha situación se ha mantenido por más de diez años (*supra* párr. 135).

153. Este Tribunal considera que, cuando existen este tipo de actos en su conjunto, la investigación de los mismos hace necesario que el Estado, por intermedio de sus instituciones, haga uso de los medios técnicos adecuados para lograr la protección eficaz de la integridad personal mediante una investigación exhaustiva, diligente y efectiva. Lo anterior implica la utilización de medios técnicos de investigación como estudios y análisis de factores de riesgo de las personas que sufren dichos actos, el empleo de identificadores de llamadas, el desarrollo de diligencias de entrevistas, y la conducción de indagaciones mediante líneas lógicas de investigación, entre otros.

154. En razón de lo anterior, la Corte debe considerar tanto la gravedad de los hechos como la actividad investigativa desplegada por el Estado para esclarecerlos. Este análisis debe tener en cuenta que la obligación de investigar es una obligación de medios, no de resultados.

155. El Tribunal hace notar que la mayoría de los hechos sucedieron a partir de 1997. Sin embargo, como consta en el expediente fiscal algunas de las diligencias para esclarecerlos fueron desarrolladas mucho tiempo después de ocurridas, tales como la recepción de las declaraciones de los

agentes que les brindaban seguridad a algunos de miembros de la familia García Prieto Giralt. Por otra parte, en lo que se refiere a las diligencias realizadas con el fin de investigar los números telefónicos identificados de los que procedían las llamadas anónimas recibidas en las residencias del matrimonio García Prieto, no se les dio el seguimiento adecuado para esclarecerlas.

156. Asimismo, esta Corte observa que el Estado no investigó lo ocurrido en la Playa El Cuco el 4 de agosto de 1998, aun cuando agentes estatales habían sido testigos presenciales de su ocurrencia [...].

157. Finalmente, cabe mencionar que en el expediente aportado no consta una decisión fiscal sobre el estado de la investigación que justifique el desistimiento de la misma o su archivo. La última actuación que consta en el expediente fue realizada en el mes de junio de 2002, lo cual indica que han transcurrido más de 64 meses desde esa fecha sin realizar diligencia alguna.

158. Esta Corte encuentra que existió, por parte de las autoridades policiales y fiscales, una falta de diligencia en la conducción de la investigación, lo cual ha impedido el esclarecimiento e identificación de los autores responsables de las amenazas y hostigamientos en contra de algunos miembros de la familia García Prieto Giralt, así como su procesamiento y eventual sanción. Además, la falta de una investigación adecuada y seria ha permitido la continuidad de tales actos hasta el presente.

159. [...] Es decir, en el caso *sub judice*, la Corte aprecia que la investigación sobre los mencionados hechos no se llevó a cabo de manera eficaz y completa que hiciera posible garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.

160. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, por el incumplimiento del deber de investigar las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto.

Protección de la honra y la dignidad (artículo 11.2)

162. En lo que se refiere a la presunta violación del referido artículo de la Convención Americana, la Corte destaca que la Comisión consideró en su Informe de Fondo que no había determinado cuestiones autónomas que discutir respecto a la supuesta violación del artículo 11 de la Convención. Por otra parte, en consideración de los alegatos expuestos por el interviniente común, en cuanto a la violación del artículo 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, esta Corte estima que los hechos alegados para sustentar la alegada violación y su alcance jurídico, fueron examinados en la ya declarada violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana.

C) REPARACIONES*Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana (obligación de reparar)*

163. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

164. El Tribunal, de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en el capítulo VIII, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,²⁹ procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por CEJIL e IDHUCA respecto a las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendentes a reparar los daños.

²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 106, párrs. 25 a 27; *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 43; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 13, párrs. 76 a 79; *Caso Cantoral Huamani*, y *García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 157; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 132, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 127.

A) *Parte lesionada*

167. La Corte considera como “parte lesionada” a José Mauricio García Prieto Hirlemann y a Gloria Giralt de García Prieto en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (*supra* párrs. 116, 121 y 160), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

B) *Indemnizaciones*

B.1) *Daño material (nexo causal del daño declarado y la fijación de reparaciones)*

173. Esta Corte ha considerado en algunos casos³⁰ que es procedente otorgar una indemnización por los gastos en los que las víctimas o sus familiares han incurrido como consecuencia de las violaciones declaradas, siempre que tales gastos tengan un nexo causal directo con los hechos violatorios y no se trate de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia, ya que estas últimas se consideran como “reintegro de costas y gastos” y no como “indemnizaciones”.

174. De las violaciones que han sido declaradas en el capítulo VIII de la presente Sentencia, el Tribunal considera que las reparaciones que se dictan en esta instancia deben referirse únicamente a aquellas violaciones sobre los cuales la Corte se ha pronunciado. Cuando corresponde a la Corte fijar una indemnización que tenga como finalidad compensar el daño material deberá tener en cuenta el acervo probatorio, así como los argumentos de las partes. De acuerdo a los elementos de juicio y prueba documental aportados por el interviniente común a este Tribunal, no ha sido posible determinar la existencia de un efecto o nexo de causalidad necesario entre el perjuicio material alegado por el interviniente común en relación a la pérdida de las propiedades incendiadas y los gastos relacionados con la salud del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y los hechos violatorios declarados en la presente Sentencia.

³⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 76, párr, 152; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 136; *Caso Buenos Alves*, *supra* nota 34, párrs. 193 y 194, y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 194.

175. En cuanto a la solicitud realizada por el interviniente común respecto a los “gastos incurridos por la familia para garantizar su seguridad frente al riesgo de un daño a su integridad personal y a sus vidas”, éste señaló que sus miembros han permanecido amenazados, hostigados y perseguidos por más de “doce años”, por lo que se han visto obligados a contratar personal y a adoptar otras medidas de seguridad en su casa de habitación. Al respecto, este Tribunal observa que el Estado asignó personal para la protección de algunos miembros de la familia García Prieto Giralt, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión (*supra* nota 9). En referencia a lo anterior, esta Corte considera que el interviniente común no remitió elementos de prueba suficientes que permitan al Tribunal determinar una indemnización por ese concepto.

177. En lo que concierne al alegato del interviniente común sobre la pérdida de ingresos de la familia García Prieto Giralt, esta Corte igualmente considera que el interviniente común no presentó pruebas que demuestren que las alegadas pérdidas sean consecuencia de las violaciones declaradas por la Corte en la presente Sentencia.

178. Por lo tanto, la Corte no ha encontrado elementos de prueba suficientes que demuestren que el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto hayan sufrido un daño material. Consecuentemente, se abstiene de concederles indemnizaciones por tal concepto.

B.2) *Daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, compensación, fijación en equidad)*

183. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.³¹

184. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto han sufrido una afectación a su integridad psíquica y moral por la falta de una investigación completa de la muerte de su hijo Ramón Mauricio García Prieto, así como por la falta de la investigación de las

³¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 72; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 180; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 142, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 149.

amenazas y hostigamientos. Por lo tanto, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

185. En consecuencia, la Corte fija en equidad la suma de 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto, por concepto de daño inmaterial. Dicha cantidad deberá ser entregada a cada uno de ellos.

186. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a sus beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

187. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Al respecto, el Tribunal sólo ordenará las medidas que considere pertinentes que tengan como finalidad reparar las violaciones declaradas en el contexto del presente caso.

a) Obligación del Estado de investigar los hechos del presente caso

192. La Corte toma en cuenta que el Estado ha investigado, procesado y sancionado a dos de los autores del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto (*supra* párrs. 80 y 91).

193. Sin embargo, como se estableció en la presente Sentencia, en lo que se refiere a la investigación realizada para esclarecer el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, el Estado incumplió con el deber de colaborar con las autoridades judiciales en la investigación relacionada con la inspección judicial de los libros “de entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la Policía Nacional (*supra* párr. 116). En razón de ello, el Estado debe culminar dicha investigación.

194. Además de lo anterior, aún se encuentran abiertas dos investigaciones, una respecto del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y otra respecto a las amenazas y hostigamientos sufridas por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García

Prieto (*supra* párrs. 94, 116, 137 y 157). Estas investigaciones deben continuar a la brevedad posible, de acuerdo con la ley interna.

195. En cumplimiento de la obligación de investigar, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos como los del presente caso.

196. Corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas necesarias para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones.

197. De otra parte, la Comisión y el interviniente común solicitaron a la Corte que ordenara al Estado dejar sin efecto la prescripción de la acción penal con respecto a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto. La Corte advierte que no ha encontrado prueba en el expediente fiscal No. 34-00-03 para determinar que ésta se haya aplicado al caso concreto. Debido a lo anterior, la Corte no se pronuncia al respecto por carecer de elementos suficientes para hacerlo.

b) *Publicación de la sentencia*

198. Dada la solicitud expresa de la Comisión y del interviniente común, la Corte considera oportuno ordenar, como lo ha hecho en otros casos,³² que como medida de satisfacción el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, lo siguiente: la parte resolutive de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1 a 3, 5 a 11 del capítulo I denominado “Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia”, y 76 a 160, del capítulo VIII denominado “Artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)” de la Convención, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado según corresponda y sin las notas a pie de página. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

³² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 110, párr. 79; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 192; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 151, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 174.

c) *Asistencia médica, psiquiátrica y psicológica*

201. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque mitigar los padecimientos físicos o psíquicos del señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y de la señora Gloria Giralt de García Prieto. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno y por medio de los servicios públicos de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y valoración médica, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento requerido, ya sea médico, psiquiátrico o psicológico, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada uno de ellos, de manera que se les brinde el tratamiento que corresponda.

D) *Costas y gastos (consideraciones generales, apreciación de equidad y quantum razonable, reconocimiento a nivel nacional e internacional)*

206. Respecto al reembolso de las costas y gastos, el Tribunal ha señalado que le corresponde apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.³³

207. En razón de lo anterior, y en consideración de los comprobantes aportados por el interviniente común en el presente caso, el Tribunal estima en equidad que el Estado debe reintegrar la cantidad de US \$13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Gloria Giralt de García Prieto, quien entregará la cantidad que estime adecuada a

³³ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 34, párr. 219; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 33, párr. 243, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 152.

sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) *Modalidad de cumplimiento de los pagos (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

208. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas será hecho directamente a aquellas. En caso que alguna de estas personas fallezca antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.³⁴

209. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes en los procedimientos interno e internacional, serán hechos a quién efectuará los pagos correspondientes.

210. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria salvadoreña solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

211. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional de El Salvador.

212. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán

³⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 294; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, *supra* nota 10, párr. 162; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 10, párr. 137, y *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 10, párr. 189.

ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

213. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés moratorio bancario en El Salvador.

214. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos. Esta supervisión es inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para que éste pueda cumplir la obligación que le asigna el artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta Sentencia.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2008, Serie C, No. 188.

*Composición de la Corte:*³⁵ Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Asuntos en discusión: D) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: *introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte, admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación), sobre los criterios del Tribunal para determinar hechos posteriores al reconocimiento de competencia como independientes o como violaciones específicas (reservas a la Convención Americana, acto de reconocimiento de competencia de la Corte), respecto a si*

³⁵ La Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez, por motivos de fuerza mayor, no participó en la deliberación de la presente Sentencia.

el Estado debe mantener las medidas provisionales a favor de personas que no fueron declaradas víctimas en la Sentencia (características de las medidas provisionales, autonomía de las medidas provisionales, diferencia entre los beneficiarios de las medidas provisionales y las víctimas de un proceso contencioso), sobre la valoración de la Corte respecto de la prescripción de la acción penal en la investigación de la muerte del señor García Prieto (improcedencia por falta de relación con el fondo de la sentencia).

a. Introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte

1. El 14 de marzo de 2008 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en este caso el 20 de noviembre de 2007³⁶ (en adelante “la Sentencia” o “la Sentencia de fondo”), con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda el Estado solicitó a la Corte que: a) aclare “[...]cuáles [fueron] los criterios que [este] Tribunal observ[ó] para determinar un hecho como ‘independiente’ o «violación específica»”, en relación con el alcance de la limitación temporal hecha por El Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte; b) “confirme si deben continuarse proveyendo medidas provisionales a [...] favor de personas no consideradas [...] víctimas por es[t]e Tribunal”, específicamente a favor de María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, José Roberto Burgos Viale y Ricardo Iglesias Herrera; y c) aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal” respecto a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt (en adelante “el señor García Prieto”).

b. Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación)

6. La Corte constata que el Estado interpuso la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, toda

³⁶ Cfr. *Caso García Prieto y otro*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 168.

vez que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 21 de diciembre de 2007.

7. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,³⁷ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

Sobre los criterios del Tribunal para determinar hechos posteriores al reconocimiento de competencia como independientes o como violaciones específicas (reservas a la Convención Americana, acto de reconocimiento de competencia de la Corte)

8. El Estado señaló que reconoció la competencia de la Corte el 6 de junio de 1995, y que en el numeral 2 de la declaración de reconocimiento dispuso lo siguiente:

El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia deja constancia que su aceptación [se] hace [...] con la reserva de que [...] los casos en que [...] reconoce la competencia, comprende[n] sólo y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] posterior[...] a la fecha del depósito de la declaración de aceptación, [...].

Por ello, el Estado manifestó que su declaración y “reserva” tienen un alcance más amplio del considerado por este Tribunal, y afirmó que la “reserva” se encuentra dirigida a excluir “los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] anterior[...] a la fecha límite establecida[,] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha[...] puesto que la característica de éstos radica en que [se] iniciaron antes de [la fecha de re-

³⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 183, párr. 7, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C, No. 185, párr. 9.

conocimiento] y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que estos hechos o actos jurídicos no pueden estar aislados, pues no podrían sustentarse por sí mismos sin el necesario apoyo en el hecho principal que se encuentra excluido de la competencia de la Corte”. En ese sentido, solicitó una aclaración de cuál fue el criterio del Tribunal para determinar un hecho como “independiente” o “violación específica”, ya que los hechos sobre los que la Corte decidió conocer devienen del mismo acto del que el Tribunal se declaró incompetente.

11. La Corte estableció en la Sentencia de fondo que:

43. Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.

44. Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el Estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

45. La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995 [...].

12. En los párrafos 43, 44 y 45 de la Sentencia de fondo, la Corte indicó con claridad que bajo su competencia temporal puede conocer de aquellos hechos u omisiones que han ocurrido en el presente caso, con posterioridad al 6 de junio de 1995, los cuales se pueden caracterizar como hechos independientes y derivar consecuencias jurídicas de ellos. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido la diferencia que existe entre reservas a la Convención y el acto de reconocimiento de competencia de la Corte.³⁸ En ese mismo sentido, el Tribunal ha sido claro en establecer el alcance de la declaración hecha por El Salvador y los efectos que ésta produce sobre

³⁸ Cfr. *Caso Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, No. 85; párr. 34; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Serie C, No. 113, párr. 68, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 61.

la competencia de la Corte en un caso concreto.³⁹ Además, en otras oportunidades ha señalado que en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.⁴⁰ Por ejemplo, la decisión de un juez de no permitir la participación del defensor del acusado en el proceso;⁴¹ la prohibición a los defensores de entrevistarse a solas con sus clientes, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos;⁴² la actuación de jueces y fiscales “sin rostro”,⁴³ el sometimiento al acusado a torturas o maltratos para forzar una confesión;⁴⁴ la falta de comunicación al detenido extranjero de su derecho de asistencia consular,⁴⁵ y la violación del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.⁴⁶ Dado lo expuesto, la Corte considera que la Sentencia de fondo es suficientemente clara al respecto.

13. En consecuencia, la primera pregunta planteada por el Estado (*supra* párr. 8) no satisface los requerimientos de la Convención Americana y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara improcedente.

³⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párrs. 62-84, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 1, párrs. 39 a 45.

⁴⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párr. 84, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 48.

⁴¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 117, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párrs. 141, 142, 146 a 149 y 153 a 156, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴³ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 147, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 104; *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 146, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 125, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párrs. 65 a 6, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

Respecto a si el Estado debe mantener las medidas provisionales a favor de personas que no fueron declaradas víctimas en la Sentencia (características de las medidas provisionales, autonomía de las medidas provisionales, diferencia entre los beneficiarios de las medidas provisionales y las víctimas de un proceso contencioso)

14. El Estado señaló que por Resolución del 26 de septiembre de 2006, la Corte ordenó que adoptara medidas provisionales a favor de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann y María de los Ángeles García Prieto de Charur y a favor de los miembros de Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (en adelante “el IDHUCA”), José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y José Roberto Burgos Viale, ampliándolas el 3 de diciembre de 2006 a favor de Ricardo Alberto Iglesias Herrera quien había sido ofrecido como perito por el IDHUCA. Agregó que, en virtud de que el Tribunal en la Sentencia consideró “como parte lesionada únicamente a los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio”, el Estado solicitó a la Corte que se confirme si debe continuarse proveyendo medidas provisionales a favor del resto de personas mencionadas, ya que dichas personas no fueron declaradas víctimas.

17. La Corte observa que los párrafos 13 y 14 de la Sentencia de fondo contienen un resumen relacionado con la adopción y ampliación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, mediante las Resoluciones dictadas el 26 de septiembre de 2006 y el 27 de enero de 2007, a favor de las siguientes personas: Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, José Roberto Burgos Viale y Ricardo Alberto Iglesias Herrera. Sin embargo, en la Sentencia esta Corte no hizo pronunciamiento específico sobre las referidas medidas provisionales.

18. Este Tribunal hace notar que la materia de las medidas provisionales es distinta a la de los procesos contenciosos, dado que de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana,⁴⁷ éstas tienen un

⁴⁷ El artículo 63.2 de la Convención Americana, en lo conducente, establece:

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables, a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las

carácter excepcional y tutelar, ya que son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.⁴⁸

19. En este sentido, las características que configuran la calidad de los beneficiarios de las medidas provisionales son distintas de las presuntas víctimas de un caso contencioso. Así, los beneficiarios se encuentran dentro de las circunstancias descritas en el referido artículo 63.2 de la Convención, mientras que las víctimas han sido identificadas como tales durante el transcurso del proceso ante el sistema interamericano, de acuerdo con las formalidades establecidas en la Convención. Si bien ambas calidades pueden coincidir, no es condición que la Corte declare a una persona como “víctima” para que ésta pueda ser beneficiaria de medidas provisionales.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que la pregunta formulada por el Estado, expuesta en el párrafo 14, no tiene por objeto aclarar o precisar el contenido de algún punto de la Sentencia mencionada, ni desentrañar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión suficiente en sus puntos resolutivos o en sus consideraciones, por lo que la declara improcedente, ya que no se adecua a lo requerido por la Convención Americana y el Reglamento, para efectos de la *interpretación*.

Sobre la valoración de la Corte respecto de la prescripción de la acción penal en la investigación de la muerte del señor García Prieto (improcedencia por falta de relación con el fondo de la sentencia)

21. El Estado observó que en la Sentencia la Corte le ordenó que realice una investigación judicial sobre el asesinato del señor García Prieto sin pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en relación con

medidas provisionales que considere pertinentes. Si tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

⁴⁸ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Medidas Provisionales respecto del Perú*, Resolución de la Corte del 14 de marzo de 2001, Considerando tercero; *Asunto Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Colombia*, Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, Considerando décimo tercero, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales respecto del Perú*, Resolución de la Corte del 3 de mayo de 2008, Considerando undécimo.

ese caso, pero “sí manda al Estado a que continúe y culminen las investigaciones”. Por lo que solicita al Tribunal que aclare

...cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal en relación con el caso, considerando que el Código Penal salvadoreño vigente y aplicable para la época del asesinato [...] establece diez años para que la acción penal prescriba en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años.

Agregó que por lo tanto, “la acción penal tendiente a la investigación por la muerte [del señor] García Prieto [...] está fuera de la competencia [del Tribunal], puesto que la prescripción de la acción penal es un principio básico de Derecho Penal contemplado en [la] legislación” salvadoreña.

24. La Corte observa que la Sentencia de fondo es clara en señalar en los párrafos 193, 194 y 195 que el Estado debe culminar con la investigación, para lo cual debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos como los del presente caso. Sin embargo, en lo que se refiere a la prescripción, el Tribunal no realizó valoración alguna al respecto, dado que concluyó, como se expresa claramente en el párrafo 197 de la Sentencia, que en el expediente fiscal No. 34-00-03 abierto para investigar la posible participación de autores intelectuales en el homicidio del señor García Prieto y la identificación del posible tercero que habría participado en los hechos no se había encontrado prueba para determinar que se hubiere aplicado la prescripción en el presente caso. Esta Corte reitera que no puede pronunciarse al respecto en tanto no se verifique la aplicación de la prescripción por una autoridad competente, por lo que este punto podrá ser, según el caso, materia de supervisión de cumplimiento de Sentencia.

25. En consecuencia, en relación con la tercera pregunta planteada por el Estado (*supra* párr. 21), esta Corte la declara improcedente.